

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

CVE-2016-71 *Orden ECD/2/2016, de 4 de enero, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las federaciones deportivas cántabras para la elección de los miembros de sus asambleas generales y presidentes.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, siguiendo la doctrina del tribunal constitucional, optó por considerar a las federaciones deportivas como entidades privadas que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo y actúan como agentes colaboradores de la administración pública.

La naturaleza dual de las federaciones deportivas y las peculiaridades que impone su configuración legal, llevaron al legislador a establecer que la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones debía adecuarse a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la Ley del Deporte.

Por su parte, la Ley de Cantabria 2/2000 de 3 de julio, del Deporte, acogiendo las previsiones indicadas, y cumplido el objetivo de dotar a las federaciones deportivas cántabras de personalidad jurídica propia, sin perjuicio de su plena integración como tales en las correspondientes federaciones españolas, atribuye en su artículo 90.2 al comité cántabro de disciplina deportiva las competencias para la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos, previsión complementada por el artículo 60 del decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, y por el artículo 66 del decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley 2/2000.

En este marco normativo, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada de los procesos electorales celebrados en años anteriores, la presente Orden pretende garantizar que la elección de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras se efectúe de acuerdo a principios democráticos y representativos, con el fin de asegurar las mayores cotas de participación y, por ende, alcanzar y lograr la más amplia representatividad en los distintos ámbitos federativos, dotando a los mismos de una mayor seguridad jurídica. Siguiendo la línea marcada por la orden ECD/13/2012, de 18 de marzo (BOC de 23 de marzo de 2012) que, en esencia, se ha mantenido en esta norma, se ha considerado procedente introducir algunos cambios menores con el fin de mejorar o contribuir a una mayor concreción del ámbito normativo y que deben incorporarse al proceso electoral que las federaciones deportivas cántabras han de iniciar y culminar dentro de cada año olímpico.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y en el decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y, a propuesta de la Dirección.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta orden serán de aplicación a las federaciones deportivas cántabras en el desarrollo de los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación, de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente normativa.

CVE-2016-71

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

Artículo 2 Celebración de elecciones.

1 Las federaciones deportivas cántabras procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales y presidentes cada cuatro años.

2 Las elecciones se celebrarán dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano. Los procesos electorales deben iniciarse dentro del primer semestre del año. No obstante, las federaciones deportivas que puedan verse afectadas por el desarrollo de los Juegos Olímpicos u otras competiciones oficiales de carácter nacional y/o internacional podrán solicitar, de forma motivada, una prórroga para la celebración de sus elecciones, que, en todo caso, se iniciarán antes del mes de octubre.

3 Estos plazos no serán de aplicación a las federaciones deportivas que participan en los juegos olímpicos de invierno, ni a las que representan a los discapacitados intelectuales y a las personas con discapacidad física, que deberán celebrar sus procesos electorales en el segundo trimestre del año en que se realicen los citados juegos, una vez finalizados los mismos.

Artículo 3. Reglamento electoral.

1 Antes de iniciar el proceso electoral, las federaciones deportivas cántabras elaborarán un reglamento electoral que deberá ser aprobado por la asamblea general de cada federación en convocatoria extraordinaria, y ratificado por el consejero de Educación, Cultura y Deporte.

2 Una vez aprobado por la asamblea general y, en el plazo máximo de diez días hábiles desde dicha aprobación, las federaciones deportivas deberán presentar ante la Dirección:

a Reglamento electoral en el que se regule el proceso para la elección a miembros de la asamblea general y presidente de la federación, con sujeción a lo previsto en esta orden.

b Certificación del acta de la asamblea general extraordinaria en la que se procedió a su aprobación, firmada por el secretario de la federación con el visto bueno del presidente, en la que se deberá indicar expresamente que el reglamento aprobado queda sujeto a las modificaciones que, por subsanación de deficiencias, establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, sin que sea precisa una nueva convocatoria de la asamblea para su aprobación.

3 El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a. Circunscripción electoral, que será única y abarcará todo el territorio de la comunidad autónoma de Cantabria.

b. Número de miembros y composición de la asamblea general por estamentos, respetando los porcentajes a los que hace referencia el artículo 5 de la presente orden.

c. Normas de elaboración del censo electoral.

d. Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la junta electoral.

e. Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la mesa electoral.

f. Requisitos, plazos, forma de presentación y proclamación de candidatos electorales.

g. Votación en las distintas elecciones, con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos.

h. Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.

i. Procedimiento y plazos para la sustitución de puestos vacantes a que se refiere el artículo 6 de esta orden.

Este contenido se referirá tanto a las elecciones a la asamblea general como a la elección de presidente.

4 La Consejería de Educación, Cultura y Deporte resolverá en el plazo máximo de 20 días hábiles sobre la ratificación e inscripción del reglamento o su devolución para la subsanación de deficiencias.

En caso de ser necesaria la subsanación de deficiencias, dicha circunstancia se notificará a la federación deportiva correspondiente mediante requerimiento de la directora general de Deporte, concediéndose, a tales efectos subsanatorios, un plazo de diez días hábiles, que no precisará de la convocatoria de nueva asamblea general extraordinaria.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

Las posteriores modificaciones o reformas del reglamento deberán ser ratificadas por el consejero de Educación, Cultura y Deporte e inscritas en el registro de entidades deportivas.

Transcurridos los plazos indicados sin que se haya notificado la resolución expresa de ratificación o el requerimiento de subsanación, se entenderá aprobado el reglamento.

5 Cualquier procedimiento electoral iniciado o llevado a cabo en base a un reglamento electoral no aprobado por el consejero de Educación, Cultura, y Deporte será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO II Asamblea general

Artículo 4. Naturaleza y sistema de elección.

1 La asamblea general es el máximo órgano de gobierno y representación de la federación y en ella deberán estar representados los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos-entrenadores y los jueces-árbitros de la modalidad deportiva de que se trate.

2 Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los componentes de cada estamento en la modalidad deportiva correspondiente y de conformidad con las clasificaciones, número y proporciones de representación que se establecen en la presente orden y que deberán singularizarse en los respectivos reglamentos electorales.

Artículo 5. Composición.

1 El número concreto de miembros de cada una de las asambleas generales se fijará en el reglamento electoral de cada federación, sin que pueda ser inferior a 8 ni superior a 50, excluido el presidente de la federación que ostentará la presidencia de la asamblea general.

2 Una vez prefijado el número de miembros que compondrán la asamblea general, se fijará el número concreto de miembros que corresponde a cada estamento deportivo con arreglo a las siguientes proporciones:

a Los representantes de los clubes deportivos y deportistas constituirán el 82% de la asamblea. El reparto de este porcentaje se efectuará de modo tal que no exista entre ambos estamentos una diferencia superior a 22 puntos, no pudiendo ser la representación de los deportistas superior a la de los clubes deportivos.

b Los técnicos-entrenadores y jueces-árbitros representarán el 18% de la asamblea general. el reparto de este porcentaje se efectuará de modo que no exista entre ambos estamentos una diferencia superior a 6 puntos, no pudiendo ser la representación de jueces-árbitros superior a la de técnicos-entrenadores.

Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva cántabra, no existan en ella los estamentos de técnicos-entrenadores y de jueces-árbitros, la totalidad de la representación se atribuirá a los demás estamentos federativos, respetando la diferencia máxima antes indicada. si sólo faltase uno de los dos estamentos señalados, el otro contará con la representación del 12%, repartiéndose el 6% restante entre los estamentos de los clubes deportivos y deportistas en proporción a su respectiva participación en la asamblea general.

3 Las federaciones deportivas en las que se integren menos de diez clubes deportivos, establecerán en sus reglamentos electorales que en la asamblea general estarán representados todos y cada uno de ellos. la proporción del resto de los estamentos se establecerá con criterios objetivos y de acuerdo con los porcentajes anteriormente establecidos.

En el supuesto de que en el censo provisional figuren menos de diez clubes deportivos y al aprobarse el censo definitivo su número fuera igual o superior a diez, deberá suspenderse el proceso electoral con el objeto de rectificar el reglamento electoral para la adaptación del reparto de miembros de los diferentes estamentos a los criterios establecidos en el presente artículo. Esta modificación del reglamento electoral deberá realizarse conforme a los trámi-

CVE-2016-71

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

tes y plazos previstos en el artículo 3 de la presente orden. simultáneamente se aprobará y tramitará un nuevo calendario electoral, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 11, en relación con el calendario electoral, y dotando a dicho calendario de la misma publicidad prevista en el artículo 12.

Artículo 6. Adquisición y pérdida de la condición de miembro de la asamblea general: Requisitos.

1. Para adquirir la condición de miembro de la asamblea general se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 37.1 del decreto 72/2002, de 20 de junio.

2. Los requisitos exigidos para ser miembro de la asamblea general deberán ser mantenidos durante todo el periodo de duración del mandato.

3. Los miembros de la asamblea general cesarán por dimisión, renuncia, fallecimiento o cuando dejen de concurrir en las personas o entidades representadas, durante el periodo para el cual fueron elegidos, cualesquiera de los requisitos necesarios para ser elegidos.

4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación con respecto al presidente de la federación, cuyo cese se producirá por las causas definidas en el artículo 46 del decreto 72/2002, de 20 de junio.

5. Cuando cause baja un miembro de la asamblea general antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el siguiente candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en el estamento en el que se produjera la baja, debiéndose notificar motivadamente estas circunstancias tanto a quien causare baja en la asamblea, en su caso, como a quien le sustituya.

Si se hubiera agotado la lista de candidatos resultantes de las elecciones o los propuestos no aceptaran y no fuera posible cubrir el puesto, la federación deportiva correspondiente deberá convocar en el plazo de 3 meses a todos los miembros de la asamblea con derecho a voto del estamento que proceda, para que proponga candidato/s y procedan a la votación para cubrir la/s baja/s producida/s, debiéndose respetar todas las normas generales y de publicidad previstas en esta orden para proceder a su elección. Mientras tanto el puesto quedará provisionalmente vacante, debiendo computarse a la hora de verificar el cumplimiento de los quórum de asistencia y votación exigidos en cada caso.

Artículo 7. Junta electoral y mesa electoral.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral de cada federación corresponderá a su junta electoral, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al comité cántabro de disciplina deportiva.

2. Se deberá celebrar una asamblea general extraordinaria con anterioridad a la convocatoria de elecciones para proceder a la constitución de la junta electoral y mesa electoral.

La junta electoral y la mesa electoral se constituirán de acuerdo con los criterios previstos en esta orden, debiendo preverse en los reglamentos electorales de las federaciones deportivas cántabras, su composición, competencias y reglas de funcionamiento.

3. Los miembros de la junta electoral deberán ser personas ajenas al proceso electoral, por lo que no podrán designarse como tales a los candidatos electorales ni a los miembros de la junta directiva saliente o de la comisión gestora que se constituya para el proceso electoral conforme al artículo 10.2.

Los miembros de la junta electoral deberán desarrollar sus funciones con imparcialidad.

4. La junta electoral estará integrada por un representante de cada uno de los estamentos de la federación como titular y un representante de cada estamento como suplente.

La elección por cada uno de los estamentos se llevará a cabo entre aquellas personas que, perteneciendo a dichos estamentos, se presenten voluntariamente a la elección, resultando elegida aquella persona que obtenga más votos y, en caso de empate, la de mayor edad.

En el caso de que no fuera posible constituir la junta electoral, por no disponer de personas que reúnan las condiciones exigidas para el desempeño de tal función en alguno de los esta-

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

mentos, o bien porque en alguno de los estamentos las personas que forman parte del mismo manifiesten su voluntad de participar como candidatos, se procederá a su elección mediante sorteo entre los miembros de los restantes estamentos federativos.

Las personas elegidas por la asamblea general para formar parte de la junta electoral que quieran presentarse como candidatos, podrán renunciar al citado cargo en el mismo momento de la elección o en el plazo máximo de 5 días hábiles desde que tuvieren conocimiento expreso de su elección o designación. En caso de no formalizar en plazo su renuncia, deberán ejercer sus responsabilidades como miembros de la junta electoral y no podrán presentarse como candidatos.

5. Deberán abstenerse de formar parte de la junta electoral, o podrán ser recusadas, aquellas personas en que concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

—No encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles.

—Haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público por sanción administrativa firme o por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por un órgano disciplinario deportivo, también con carácter firme.

6. Los miembros de la junta electoral elegirán entre los mismos a su presidente, siendo designado el de mayor edad, en caso de empate. el presidente ostenta la representación de la junta electoral, convoca y preside las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate en alguna votación.

7. Los miembros de la junta electoral elegidos no podrán negarse a desempeñar su cargo salvo que exista una causa debidamente motivada y justificada.

8. Una vez elegida la junta electoral, serán elegidos los componentes de la mesa electoral con las mismas condiciones que las establecidas para los miembros de la junta electoral.

9. La junta y la mesa electorales se entenderán constituidas al día siguiente a su elección, salvo que en el plazo de dos días hábiles se presente algún escrito de recusación, del cual deberá conocer el comité cántabro de disciplina deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta orden.

10. La relación de componentes de la junta y mesa electorales se deberá poner en conocimiento de la Dirección, junto con la documentación relativa a la convocatoria de elecciones.

11. Las resoluciones de la junta electoral deberán ser expuestas públicamente en el día siguiente hábil a su adopción en el tablón de anuncios de la sede de la misma y de la federación, en caso de no ser coincidentes, así como en el tablón de anuncios de la Dirección y en la página institucional de la misma, en su caso.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la federación deportiva cántabra. en cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

12. Las resoluciones de las mesas electorales y juntas electorales serán recurribles en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 de esta orden.

Artículo 8. Censo electoral.

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores el día de la votación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, en el artículo 32 del decreto 72/2002, de 20 de junio, y en esta orden.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a En relación con los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de documento nacional de identidad.

b En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: Denominación o razón social y número de inscripción en el registro de entidades deportivas.

3. Para la elaboración de los censos, las federaciones deportivas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo previsto en la Ley

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

del deporte y su normativa de desarrollo, así como sus estatutos válidamente aprobados, integran la correspondiente federación. Dicho listado deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior.

4. Las federaciones deportivas elaborarán el censo electoral provisional de clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros con derecho a voto, y lo presentarán, con el resto de documentación exigida para la convocatoria de elecciones, tanto en papel, como, a ser posible, en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos.

Una vez presentado, en el siguiente día hábil el censo deberá ser expuesto en la sede de la federación, junto con la documentación anterior, avalado mediante certificación del secretario de la federación, con el visto bueno del presidente, así como en las dependencias de la Dirección (calle Vargas, 53 1º planta) y en la página institucional de la misma, en su caso, dándose un plazo de 8 días hábiles para interponer reclamación ante la junta electoral, quien deberá resolver en el siguiente día hábil a la finalización del plazo de reclamaciones, debiéndose publicar de la misma forma indicada.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la federación deportiva cántabra. en cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

Frente a la resolución -expresa o presunta- de la Junta Electoral podrá interponerse recurso electoral ante el comité cántabro de disciplina deportiva, en los términos previstos en el artículo 24 de esta orden.

5. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación o recurso alguno contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelto por la junta electoral de la federación y, en su caso, por el comité cántabro de disciplina deportiva.

6. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado cuarto del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Las federaciones deportivas cántabras podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. en todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 9. Electores, elegibles y candidatos para la asamblea general.

1. Podrán ser electores las personas mayores de 16 años en el momento de la votación y elegibles las mayores de 18 años en el momento de la votación, siempre y cuando en uno y en otro caso reúnan las condiciones exigidas en esta orden para cada categoría o estamento.

2. Los miembros de la federación que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas para cada uno podrán ejercer su derecho de voto en todos ellos, pero únicamente podrán presentarse como candidatos en uno de ellos, a elección del interesado.

3. Las candidaturas para ser representantes en la asamblea general podrán presentarse en la federación desde el primer día de exposición del censo electoral provisional hasta el tercer día hábil posterior a la publicación de los censos definitivos.

4. La junta electoral proclamará y publicará la lista provisional de candidatos al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, incluyendo todas las que hayan sido presentadas en plazo, incluso las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

Contra la lista provisional de candidatos podrá presentarse reclamación ante la propia junta electoral en el plazo de 2 días hábiles, quien deberá resolver en el siguiente día hábil a la finalización del plazo de reclamaciones, y así proceder a proclamar definitivamente las candidaturas.

Contra la resolución de la junta electoral de proclamación definitiva de candidatos podrá interponerse recurso electoral ante el comité cántabro de disciplina deportiva, en los términos previstos en el artículo 24 de esta orden, en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación o del siguiente a aquel en que terminó el plazo de resolución de las reclamaciones, según el calendario electoral.

5. La lista provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan reclamaciones o recursos en plazo contra la misma, ni pendientes de resolución.

6. Las resoluciones de la junta electoral relativas a las candidaturas y proclamación de candidatos deberán ser objeto de publicidad en la forma prevista en el artículo 12 de esta orden.

Artículo 10. Convocatoria de elecciones.

1. Una vez ratificado el reglamento electoral por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y celebrada la asamblea general extraordinaria para la elección de los miembros de la junta y mesa electorales y de los dos vocales de la comisión gestora regulada en el apartado siguiente, la junta directiva de cada federación procederá a convocar elecciones para asamblea general y presidente en los plazos previstos en el artículo 2.

2. Una vez convocadas nuevas elecciones, las juntas directivas se disolverán, asumiendo sus funciones una comisión gestora integrada por el presidente de la federación y cuatro vocales designados de la siguiente forma:

a Dos vocales designados por el presidente de la federación, que deberán ejercer las funciones de secretario y tesorero.

b Dos vocales, en representación de los estamentos de clubes deportivos y deportistas, elegidos por la asamblea general extraordinaria en la misma reunión en la que se designan los miembros de la junta electoral y de la mesa electoral.

3. Desde el inicio del proceso electoral hasta la culminación del mismo, el presidente y la comisión gestora, regulada en el apartado anterior, actuarán únicamente para atender los asuntos ordinarios de la federación. No podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación, en su caso, y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

4. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la federación la comisión gestora, con la supervisión y autorización de la Dirección, y bajo la supervisión, en su caso, del comité cántabro de disciplina deportiva, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 11. Documentación de la convocatoria y procedimiento de aprobación.

1. Las federaciones deportivas deberán depositar en el registro de entidades deportivas de Cantabria, con una antelación mínima de 45 días hábiles a la fecha de inicio del proceso electoral, copia de la convocatoria de elecciones, debidamente certificada por el secretario de la federación con el visto bueno del presidente, debiéndose aportar tanto en formato en papel como, a ser posible, en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos.

Esta convocatoria debe tramitarse en todos los casos, es decir, debe observarse lo dispuesto en el presente artículo tanto para el caso de elección simultánea de miembros de la asamblea general y del presidente, como para aquellos procedimientos electorales en los que únicamente se elijan miembros de la asamblea general o al presidente de la federación.

CVE-2016-71

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

2. La convocatoria de elecciones fijará claramente cuantos datos se precisen para el perfecto desarrollo del proceso electoral y, en concreto, lugar, fecha y hora de celebración de las elecciones, debiéndose acompañar certificado del secretario de la federación con el visto bueno del presidente donde se haga constar:

- a. Fecha de envío de la convocatoria electoral a todos los clubes deportivos censados.
- b. Número y distribución de la asamblea general por estamentos y conforme a los porcentajes a los que hace referencia el artículo 5.
- c. Composición y sede de la junta electoral.
- d. Composición y sede de la mesa electoral.
- e. Calendario electoral.
- f. Censo electoral provisional de clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros.
- g. Procedimiento de reclamaciones y recursos.
- h. Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo I de la presente orden.
- i. Miembros de la comisión gestora regulada en el artículo 10, distinguiendo los elegidos por la asamblea general y por el presidente.

3. La Dirección de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte resolverá, en el plazo máximo de 15 días hábiles, sobre la aprobación de la convocatoria de elecciones o su devolución para la subsanación de deficiencias.

En caso de advertirse la existencia de deficiencias en la convocatoria la Dirección requerirá a la Federación para que en el plazo máximo de 10 días hábiles proceda a su subsanación, no siendo válida ninguna convocatoria de elecciones que no haya sido previamente aprobada por la Dirección. Desde que se presente la subsanación en la Dirección, ésta dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para su aprobación.

Transcurridos los plazos indicados sin que se haya notificado la resolución expresa de aprobación de la convocatoria o el requerimiento de subsanación, la misma se entenderá aprobada.

Artículo 12. Publicidad de las convocatorias.

Aprobada la convocatoria para miembros de asamblea y presidente, las federaciones deportivas cántabras garantizarán su máxima difusión y publicidad, con arreglo a los medios previstos en esta orden y en su reglamento electoral.

Para ello la convocatoria y el resto de la documentación exigida en el artículo 11, avalada mediante certificado del secretario con el visto bueno del presidente, se publicará en el tablón de anuncios de la federación y en las dependencias de la Dirección (calle Vargas, 53 - 1º planta - Santander), así como en la página institucional de la misma, en su caso. Si fuera posible, se utilizarán también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se procurará dejar constancia, mediante los procedimientos que proceda, de la fecha de la exposición o comunicación.

Artículo 13. Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral será única y abarcará todo el territorio de la comunidad autónoma de Cantabria.

Artículo 14. Elección de representantes de clubes deportivos.

1 Los clubes deportivos que opten a representar a este estamento en la asamblea general, serán elegidos por y entre los que figuren en el censo aprobado, por sufragio libre, igual y secreto.

2 Para poder ser elector y elegible será requisito indispensable estar inscrito en el registro de entidades deportivas de Cantabria, estar afiliado a la correspondiente federación deportiva

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

y haber participado activamente -haber competido- en competiciones federadas programadas y controladas por la federación en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca convocatoria.

3 La representación del estamento de clubes deportivos corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, el representante del club será el presidente del mismo o persona que éste designe.

4 Se aplicará cuanto al efecto se dispone en el artículo 5.3 en el supuesto de que en el censo electoral figuren menos de 10 clubes.

Artículo 15. Elección de representantes de deportistas.

Los representantes de los deportistas en la asamblea general serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada de competición anterior a la temporada en la que se produzca la convocatoria, y figuren en el censo electoral.

Artículo 16. Elección de representantes de técnicos-entrenadores.

Los representantes de los técnicos-entrenadores serán elegidos por y entre los técnicos-entrenadores que en el momento de la convocatoria cumplan los siguientes requisitos:

a Poseer titulación de cualquier categoría expedida por las Federaciones estatales o autonómicas.

b Tener licencia en vigor.

c Haber desarrollado labor técnica o docente en cantabria como mínimo en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca la convocatoria, fuera en instituciones públicas o privadas, siempre y cuando la actividad realizada y el ámbito federativo tengan una conexión directa.

d Figurar en el censo electoral.

Artículo 17. Elección de representantes de jueces-árbitros.

Los representantes de jueces-árbitros serán elegidos por y entre los jueces-árbitros que en el momento de la convocatoria cumplan los siguientes requisitos:

a Poseer tal condición reconocida por la respectiva Federación, sea cual fuere su categoría.

b Tener licencia en vigor.

c Haber desarrollado actividad vinculada a la federación cántabra correspondiente como mínimo en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca la convocatoria.

d Figurar en el censo electoral.

Artículo 18. Votación.

1. Llegado el día y la hora señalada en la convocatoria, se constituirá la mesa electoral y se iniciará la votación, debiendo igualmente finalizar a la hora señalada.

2. Los miembros de la mesa electoral elegirán de entre los mismos a su presidente, siendo designado el de mayor edad, en caso de empate o de no alcanzarse un acuerdo.

3. En la mesa deberá existir una urna para cada estamento deportivo.

4. Las personas que deseen votar deberán ir provistas de su DNI, pasaporte, carné de conducir o de cualquier otro documento oficial que permita su identificación.

5. El voto será igual, libre y secreto. Cada elector podrá señalar en su papeleta hasta un número igual al máximo de representantes que, en la asamblea general, pueda tener el estamento de que se trate.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

6. Las papeletas de voto incluirán la relación de candidatos presentados en cada estamento, siendo todas de la misma forma y tamaño y colores distintos según el estamento que se vote. Llevarán impreso el sello de la federación y se encontrarán en cantidad suficiente en la sede donde tenga lugar la votación electoral.

7. Durante la votación, la mesa electoral comprobará la inclusión de cada uno de los votantes en el censo electoral definitivo mediante la presentación por parte de éstos de los documentos acreditativos y el presidente de aquella comunicará en voz alta el nombre y apellidos del votante indicando que vota, introduciendo al mismo tiempo la papeleta en la urna correspondiente.

8. Llegada la hora señalada, la mesa electoral anunciará el cierre de las votaciones y se procederá en público y, en el mismo acto, a la apertura de las urnas y al escrutinio, abriendo cada una de las papeletas de voto y nombrándose en voz alta los candidatos elegidos en cada una de ellas y correspondientes a cada estamento.

9. Serán considerados nulos aquellos votos realizados mediante papeletas que aparezcan firmadas o raspadas, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, o nombre de candidato que no concorra a la elección.

10. Finalizado el escrutinio, se nombrarán públicamente los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, señalándose asimismo el número de votos emitidos, votos en blanco y nulos. La mesa electoral deberá elevar a la junta electoral acta de la votación, suscrita por todos sus miembros, en la que se reflejen los datos antes señalados, así como un resumen de las reclamaciones o impugnaciones que en su caso hayan planteado los representantes de las candidaturas.

Acto seguido, la junta electoral elaborará la lista de candidatos elegidos.

11. El resultado se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de la federación correspondiente durante los tres días hábiles siguientes, así como en las dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y en la página institucional de la misma, en su caso.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la federación deportiva cántabra. en cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

12. Las papeletas se destruirán una vez confeccionada y firmada el acta por los miembros de la mesa electoral, a excepción de aquellas sobre cuya validez no haya existido unanimidad en la mesa o que hubieran sido impugnadas en el acto de la votación, en cuyo caso deberán unirse a la referida acta electoral.

Las reclamaciones contra los resultados de las elecciones federativas se podrán efectuar durante el plazo de 3 días hábiles de exposición de los mismos y deberán ser resueltas por la junta electoral en el plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del plazo de exposición del resultado.

Frente a la resolución -expresa o presunta- de la Junta Electoral cabrá recurso electoral ante el comité cántabro de disciplina deportiva en el plazo de dos días hábiles a contar del siguiente al de su publicación o del siguiente a aquél en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 24 de esta Orden.

13. Resueltas definitivamente las impugnaciones se nombrarán los miembros de la Asamblea general, trasladando seguidamente la relación de los mismos a la Dirección.

Artículo 19. Formas de votación y criterios para la resolución de empates.

1 Para las elecciones a representantes de los estamentos deportivos en la asamblea general no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

2 En el supuesto de que se produzca empate a votos para dilucidar alguno de los puestos de representación en cualquier estamento, éste o éstos se asignarán por antigüedad contrastada en el estamento correspondiente.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

CAPÍTULO III

Presidente

Artículo 20. Elección de presidente.

1. Elegidos y proclamados los miembros de la asamblea general, la federación, a través de la comisión gestora regulada en el artículo 10, procederá en el plazo máximo de 15 días hábiles a convocar la asamblea, en sesión constitutiva.

La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la federación, avalada mediante certificación del secretario de la federación, con el visto bueno del presidente, así como mediante carta certificada a los miembros de la asamblea, en la que se indicará la fecha, la hora y el lugar de la celebración, así como el orden del día, cuyo único punto será la elección del presidente de la federación.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la federación deportiva cántabra. En cualquier comunicación que se haga por este medio se procurará dejar constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

2. Podrá presentar su candidatura a la presidencia de la federación cualquier persona física mayor de edad que esté en pleno uso de sus derechos civiles, y no haya sido inhabilitada para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme o para cargo deportivo por un órgano disciplinario deportivo también con carácter firme. La presentación de una candidatura deberá venir avalada mediante firma de al menos el diez por ciento de los miembros de derecho de la asamblea, no siendo preciso que el candidato sea miembro de la misma. Cada miembro de la asamblea general podrá avalar con su firma a más de un candidato.

Los reglamentos electorales de las federaciones deportivas podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos a presidente se les facilite, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el que se incluya su nombre y dirección. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

3. La presentación de candidatos deberá realizarse en la sede de la federación hasta cinco días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea de forma que los miembros de la asamblea general puedan tener el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas. Finalizado el plazo, la junta electoral procederá al día siguiente hábil a la proclamación provisional de las candidaturas presentadas y a su publicación.

Contra la proclamación provisional de candidaturas podrá interponerse reclamación, en el plazo de dos días hábiles, ante la junta electoral, que dispondrá como máximo de otros dos días hábiles para proclamar y publicar la lista definitiva de candidaturas.

4. Llegado el día señalado en la convocatoria, se celebrará la asamblea general, que será controlada por la junta electoral y por los interventores designados por los candidatos.

5. Con carácter previo a la votación cada uno de los candidatos podrá exponer su programa, comenzando por el que hubiese obtenido, para respaldar su candidatura, un menor número de miembros y continuando de la misma manera con el resto.

6. Finalizada la exposición comenzará la votación. La elección se realizará mediante sufragio libre, igual y secreto, por los miembros de dicha asamblea presentes en el momento de la elección. La votación y el escrutinio se realizarán de la misma manera que para la elección de representantes, pero sólo se exigirá una urna y clase de papeletas.

7. Para la elección del presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto. El acto de votación para la elección de presidente deberá realizarse en todo caso, aunque haya un único candidato.

8. Será elegido presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la primera votación. En el caso de que ningún candidato obtenga esa

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

mayoría, se procederá a una segunda votación en la misma sesión entre los dos más votados en la primera, resultando elegido el que obtenga la mayoría simple de los votos. en caso de empate, resultará elegido el candidato que haya pertenecido más tiempo a la federación en cualquiera de sus estamentos.

En caso de que no se presente ningún candidato, la comisión gestora regulada en el artículo 10 deberá continuar ejerciendo sus funciones de forma provisional, y convocará un nuevo proceso electoral en el más breve plazo de tiempo posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses.

9. Finalizado el escrutinio se publicará el resultado provisional y se expondrá en el tablón de anuncios de la federación y en la sede de la dirección general deporte durante tres días hábiles -sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que dispongan ambas- durante los cuales se podrá formular reclamación frente a él ante la junta electoral, la cual deberá resolver en el siguiente día hábil.

10. Contra la resolución de la junta electoral cabrá recurso electoral ante el comité cántabro de disciplina deportiva en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación o del siguiente a aquel en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 24 de esta Orden.

11. Las papeletas se destruirán una vez confeccionada y firmada el acta por la mesa electoral, a excepción de aquellas sobre cuya validez no haya existido unanimidad en la mesa o que hubieran sido impugnadas en el acto de la votación, las cuales deberán unirse al acta.

12. Transcurrido el plazo establecido para la interposición de recurso y, en su caso, para su resolución, se publicarán los resultados definitivos de las elecciones y se comunicarán a la directora general de deporte a efectos de proceder al nombramiento del presidente de la federación cántabra correspondiente.

Artículo 21. Candidato elegido.

1. El presidente electo pasará a formar parte de la asamblea general y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

2. El presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

3. El mandato del presidente tendrá una duración ordinaria de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos, siempre que así se establezca en los estatutos.

4. El presidente designa y revoca libremente los miembros de la junta directiva, que será el órgano colegiado de gestión de la federación.

Artículo 22. Pérdida de la condición de presidente.

1. Producido el cese del presidente antes de la conclusión de su mandato, ya sea por dimisión, incompatibilidad, voto de censura o por cualquier otra causa prevista en el decreto 72/2002, de 20 de junio, en los estatutos de la federación o en el resto de normativa aplicable, la Junta Directiva de la correspondiente federación deportiva se constituirá en comisión gestora y procederá en el más breve plazo de tiempo posible, y en todo, caso, en un máximo de tres meses, a convocar a la asamblea general para la celebración de elecciones exclusivamente limitadas al cargo de presidente. Deben permanecer en sus cargos hasta que resulte elegido nuevo presidente, a quien deberán dar cuenta de la situación, gestión y estado económico de la federación.

2. La presidencia de la comisión gestora, en su caso, la ostentará quien se designe en los estatutos y, en su defecto, el vicepresidente de la correspondiente federación deportiva si lo hubiere o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, quien sea elegido para tal función por y entre quienes integren la comisión gestora o, en caso de no llegarse a un acuerdo, el miembro de la comisión de mayor edad.

3. El nuevo presidente que le sustituya ocupará el cargo por tiempo igual al que restaba de mandato en el período olímpico en vigor a la persona del presidente sustituido y nombrará, en su caso, nueva junta directiva o ratificará a los integrantes de la comisión gestora.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

CAPÍTULO IV

Régimen de reclamaciones y recursos

Artículo 23. Reclamaciones ante la junta electoral.

1 Las juntas electorales de las federaciones conocerán, en primera instancia, de las reclamaciones relativas a incidencias acaecidas en el proceso electoral, conforme a lo establecido en esta orden para cada acto o trámite.

2 Contra las resoluciones de la mesa electoral se podrá interponer reclamación ante la junta electoral en el plazo de dos días hábiles, debiendo ésta resolver al día siguiente hábil.

3 Las resoluciones de la junta electoral serán en todo caso ejecutivas y agotarán la vía federativa, siendo recurribles ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, según lo establecido en el artículo 24.

Artículo 24. Recursos electorales ante el comité cántabro de disciplina deportiva.

1. El Comité cántabro de disciplina deportiva velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas cántabras.

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección, podrá instar la actuación del comité cántabro de disciplina deportiva en orden a solventar cualquier actitud o circunstancia que atente contra la pureza democrática de los respectivos procesos electorales y las necesarias garantías de publicidad.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá avocar la competencia de la junta electoral cuando, de forma motivada, lo considere oportuno para un mejor desarrollo del proceso electoral, así como adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que fueran necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

2. El Comité cántabro de disciplina deportiva será competente para conocer de los recursos electorales interpuestos frente a los siguientes actos dictados en el proceso electoral:

a. El acuerdo de convocatoria de elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral y de la mesa electoral.

b. Las resoluciones que adopten las juntas electorales de las federaciones en relación con el censo electoral, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente orden.

c. Las resoluciones que adopten las juntas electorales de las federaciones a lo largo del proceso electoral, conforme a lo previsto en esta orden.

d. Cualesquiera otras actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

3. Están legitimados para interponer este recurso los representantes de las candidaturas o las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan verse afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones susceptibles de recurso.

4. El recurso electoral deberá formalizarse en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación del acuerdo expreso de la correspondiente junta electoral o del siguiente a aquel a que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, según el calendario electoral. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

5. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

a. Nombre, DNI y domicilio de la persona física o denominación, NIF y domicilio social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b. Nombre, DNI y domicilio del representante del interesado, en su caso, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría del comité cántabro de disciplina deportiva.

c. Acto que se recurre y razón de su impugnación.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

d. Consideraciones de hecho y de derecho en que crean poder basar sus pretensiones, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas.

e. Pretensiones que deduzcan de tales consideraciones.

f. Lugar, fecha y firma.

6. Admitido a trámite el recurso, el comité cántabro de disciplina deportiva requerirá a la junta electoral para que, en el plazo máximo de tres días hábiles, remita a este organismo la totalidad de documentación que obre en el expediente federativo, incluyendo toda la documentación que haya sido consultada por la junta electoral para adoptar la resolución impugnada.

En el caso de que la junta electoral ya se hubiera disuelto a la fecha de interposición del recurso, será la federación cántabra correspondiente la que deberá remitir el expediente completo al citado comité.

Asimismo, y en el caso de que el recurso electoral interpuesto pudiera afectar a derechos de terceros, el comité cántabro de disciplina deportiva ordenará su publicación en los tabloneros de la federación deportiva correspondiente y en el de la Dirección, durante un plazo de diez días hábiles. Ello a los efectos de que los interesados puedan comparecer ante el citado comité, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de finalización del plazo de publicación, y formular, en su caso, escrito de alegaciones, aportando los instrumentos de prueba que estimen oportunos.

Transcurrido el plazo de exposición del recurso previsto en el párrafo anterior, la Dirección y la federación deportiva correspondiente remitirán al comité cántabro de disciplina deportiva sendas certificaciones justificativas de que el recurso electoral fue objeto de publicación conforme a los requisitos anteriormente establecidos.

7. En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada en el apartado anterior, el comité cántabro de disciplina deportiva se reunirá y dictará resolución, que será notificada al siguiente día hábil al recurrente y a la federación deportiva correspondiente.

8. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

9. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 7 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

10. Las resoluciones del comité cántabro de disciplina deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. La interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el comité podrá acordar la suspensión de oficio o a instancia de parte en el caso de que pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

12. La ejecución de las resoluciones del comité cántabro de disciplina deportiva en materia electoral corresponderá a la junta electoral, a los presidentes de las federaciones deportivas cántabras, o a quien legítimamente les sustituya o, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

13. El Comité podrá modificar los plazos del calendario electoral cuando lo estime necesario, por poder afectar la resolución de un recurso al desarrollo del proceso electoral.

Disposición adicional primera

Las federaciones deportivas de Cantabria que, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 5, no puedan alcanzar el número mínimo de miembros contemplados en dicho artículo, podrán reducir la composición de su asamblea general, siempre que así lo dispongan en su respectivo reglamento electoral, y que tal composición sea revisada en cada ocasión en que se proceda a elegir nueva asamblea general.

CVE-2016-71

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

Disposición adicional segunda

La presente orden servirá para regular los procesos electorales de las federaciones deportivas cántabras.

Cuanto se dispone en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en los decretos 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley 2/2000, y 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, y en esta orden prevalecerá sobre las disposiciones estatutarias y las reglamentaciones federativas en caso de discrepancia.

Disposición adicional tercera

Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la asamblea general y de presidente de una federación deportiva no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas autonómicas de carácter oficial en la modalidad deportiva correspondiente.

Disposición adicional cuarta

Cuando el comité cántabro de disciplina deportiva tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, llevará a cabo la correspondiente incoación de expediente sancionador.

Disposición adicional quinta

Al amparo de lo previsto en el apartado 1.b del artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las comisiones gestoras o de las juntas directivas de las federaciones deportivas cántabras quienes presten servicios en la Dirección.

Disposición adicional sexta

Las federaciones deportivas de nueva creación deberán convocar elecciones en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a su inscripción en el registro de entidades deportivas de Cantabria.

En estos supuestos, para formar parte del censo electoral, no se exigirán los requisitos de antigüedad previstos en los artículos 14 15, 16 y 17 de esta orden.

Disposición transitoria primera

Los expedientes para la aprobación de reglamentos electorales federativos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta orden, se sustanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma.

Disposición transitoria segunda

Las federaciones deportivas que a la entrada en vigor de la presente orden hayan iniciado ya su proceso electoral, lo continuarán conforme a esta norma reglamentaria, sin perjuicio de la validez de los actos que hubiera podido realizar con arreglo a la orden ECD/13/2012, de 18 de marzo.

CVE-2016-71

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden, y expresamente la orden ECD/13/2012, de 18 de marzo, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las federaciones deportivas cántabras para la elección de los miembros de sus asambleas generales y presidentes. Asimismo, quedan derogadas las normas electorales de las federaciones deportivas cántabras que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera

Se autoriza a la Dirección para interpretar y desarrollar la presente orden en todo aquello que sea necesario para su aplicación, para lo cual podrá recabar, en su caso, el informe del Comité cántabro de disciplina deportiva.

Disposición final segunda

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 4 de enero de 2016.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Ramón Ruiz Ruiz.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

ANEXO I

Modelo de papeletas y sobres de votación.

a) Sobre de votación a la asamblea general

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE _____.
ESTAMENTO DE _____.
Mesa Electoral _____.

b) Papeleta de votación a la Asamblea General

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE _____.
Estamento: _____.
Doy mi voto a los siguientes candidatos:

c) Sobre de votación a Presidente

ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE _____.

d) Papeleta de votación a Presidente

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE _____.
Doy mi voto al siguiente candidato: _____

2016/71

CVE-2016-71